JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), junio siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00081-00**
Demandante:	**ROSALBA ZAMBRANO CARDEÑO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**
Asunto:	**DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL.**

I. ANTECEDENTES

La señora **ROSALBA ZAMBRANO CARDEÑO** por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.**

I. CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se pretende la nulidad parcial de las Resoluciones N° 19494 de 22 de julio de 2002, 07961 de 22 de abril de 2003 y 03476 de 6 de febrero de 2008 y la nulidad total de las Resoluciones N° RDP 025196 de 15 de junio de 2017, RDP 030649 de 31 de julio de 2017 y RDP 031298 de 4 de agosto de 2017, a través de las cuales se le reconoció, reliquidó una pensión de vejez y negó su reajuste en los términos de la Ley 33 de 1985, respectivamente, a la demandante.

El Juzgado después de realizar un examen de los hechos narrados en la demanda y la correspondiente revisión de los documentos que a ella se anexan[1], llega a la conclusión de que la competencia para conocer y

[1] Fls 45 al 59.

tramitar el presente asunto se encuentra radicada, de acuerdo con el factor territorial, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, ya que el último lugar donde la señora ROSALBA ZAMBRANO CARDEÑO prestó sus servicios fue en el Municipio de Magangué, (Bolívar), lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA que establece:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Por su parte, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

> *"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o* ***de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.*** *Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En consecuencia, al encontrase que los servicios laborales prestados por la demandante, no ocurrieron dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y como resultado de lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 del 2011, ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena D. T y C, para que sea sometido a reparto entre los juzgados que integran ese Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

II. D E C I D E:

1°.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

2°.- REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, (Bolívar)** para que sea sometido a reparto entre los juzgados que integran ese circuito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MELM